

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

Veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia discutida y aprobada mediante acta No. 0137 de fecha 29 febrero 2024

RAD 20-011-31-89-2019-00064-01 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA - PROMOVIDO POR JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS en contra DE JULIANA PALAU SAAVEDRA.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante y demandado en contra de la sentencia proferida el día 14 de julio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. La señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA** adquirió al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** en su establecimiento de Comercio denominado “**AGROSERVICIOS DEL CESAR** en Aguachica - cesar, insumos para cultivos de arroz, por un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MILLINES DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217) M/C.**

2.1.1.2. Para garantizar el pago de la anterior suma de dinero, la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA** firmó a favor del señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS y/o AGROSERVICIOS DEL CESAR** un pagaré en blanco con su correspondiente carta de instrucciones para que fuera llenado en cualquier momento por el valor que llegare a deberle, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio.

2.1.1.3. El señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, según registro Mercantil, es el propietario del Establecimiento de Comercio denominado "**AGROSERVICIOS DEL CESAR**" que funciona en la calle 5 No. 29-55 de la población de Aguachica, Departamento del Cesar.

2.1.1.4. El pagaré con la carta de instrucciones que alegan título de recaudo ejecutivo es un título valor que legitiman al señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS** para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, además contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, constituye plena prueba contra la demanda.

2.1.1.5. La obligación de capital cuyo pago se demanda, causa intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 8 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago definitivo de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modifico el Art 884 del Código de Comercio.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Por los tramites del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, librar mandamiento de pago en favor de señor **JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS**, en contra de la señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA**, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de capital de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATROMIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217) MONEDA CORRIENTE**, incluyendo los intereses de mora de esta suma a la tasa máxima legal permitida, desde el 8 de junio de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más las costas de la cobranza incluyendo las agencias en derecho.
- ✓ Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575) MONEDA CORRIENTE**, que son los intereses de mora causados por la suma de capital cuyo pago de demanda.

2.1.2.2. Por las costas de este proceso ejecutivo que se causen, incluyendo las agencias en derecho.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. JULIANA PALAU SAAVEDRA

Sobre los hechos, solo tuvo como parcialmente ciertos el 2 y 3; cómo no cierto tuvo los hechos 1 y 6; sobre el hecho 7 y 4 argumentó que no le consta y finalmente, argumentó que el hecho 4 no es un hecho.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo activo de la acción.

Propuso excepciones de fondo denominadas: *“De la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no suple expresamente la derivada del negocio causal; excepción personal de enriquecimiento sin justa causa; integración abusiva del título valor, cobro de lo no debido; excepción genérica”*

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Aguachica, el día 14 de Julio de 2022 profirió sentencia de primera instancia resolviendo:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito, omisión de requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente, la derivada del negocio causal, la persona de enriquecimiento sin justa causa, la personal de integración abusiva del título y la genérica, presentadas por la ejecutada JULIANA PALAU SAAVEDRA, lo anterior por no encontrarse demostrada.

SEGUNDO: *Ddeclarar como probada la excepción denominada cobro de lo no debido.*

TERCERO: *Seguir adelante la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar de fecha 12 de junio de 2019, exceptuando la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575), referente a intereses moratorios causados.*

CUATRO: *Condenar en costas a la parte vencida por lo que se fija en agencias en derecho la suma equivalente al dos por ciento (2%) de las pretensiones de la demanda, exceptuando lo correspondiente a los intereses moratorios SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575).*

QUINTO: *Liquidese las agencias en derecho por secretaria, igual que las costas.”*

Encuentra el despacho como fundamento de la parte demandada frente a las excepciones de mérito que, al alegar la omisión de requisitos, olvidó la parte accionada que esta excepción ya había sido interpuesta frente al auto que

decretaba las medidas cautelares, así mismo fueron rechazadas por medio de auto por parte del despacho.

De acuerdo con la excepción relacionada con el negocio causal, encuentra este despacho que no se configuro el medio probatorio para que se acreditara esta solicitud, de esta manera el despacho encontró congruencia entre el pagare y el negocio celebrado entre ambas partes, el cual derivaba de un contrato de suministros para cultivar arroz.

Al mencionar la excepción enriquecimiento sin justa causa, se debe aportar y probar que se cumplieron los presupuestos que establece la ley, hecho que no evidencio el despacho en la contestación de la demanda, así mismo no se encontró probado la integración abusiva del título. Por último, este despacho encontró probado el cobro de lo no debido toda vez que la parte demandante exigía el pago de los intereses antes de la fecha de vencimiento de la obligación.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

3.1 DEL DEMANDANTE JAVIER LEONARDO IGLESIA ARIAS

Inconforme parcialmente con la decisión de primera instancia, el extremo demandante interpuso recurso de apelación en estrado, el cual tuvo la siguiente argumentación:

Conforme al litigio yacente de la aprobación de la excepción del “cobro de lo no debido”, es menester resaltar que este asunto que es un proceso ejecutivo versa principalmente en perseguir el cumplimiento y pago de una obligación que en este caso se encuentra contenida en un titulo valor. Por ende, la parte accionante se contrae al tenedor legitimo de un titulo valor que no adquiere en forma voluntaria el pago de los derechos incluidos en él; de la misma manera, la parte accionada se retiene a la persona directamente obligada al pago. De esta manera no es prospero pronunciarse sobre un aspecto formal del titulo valor aportado, al momento de referirse a la congruencia entre el titulo valor y la carta de instrucciones, a sabiendas que el diligenciamiento de esta está atenido a dicha carta.

De la misma manera el Juzgado para no revocar el auto de mandamiento de pago argumento que, “los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”, en este mismo sentido es preciso resaltar que los defectos formales del titulo ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir en adelante la ejecución.

Desde un principio se tiene que el titulo valor, pagaré y carta de instrucciones quedaron revestidos de seguridad total, de esta manera la obligación que se

demanda surgió de la entrega periódica de insumos para un cultivo de arroz, obligación que no fue cancelada al acreedor como se había acordado.

Por otra parte, la parte accionada solamente propuso la excepción de cobro de lo no debido, no obstante, no pidió la regulación o pérdida de intereses tal como lo expresa la Ley en Artículo 425 del Código General del Proceso el cual expresa la manera en como debe pedirse la regulación o pérdida de los intereses cuando estos son causados y se cobran judicialmente.

De igual manera la parte demandada no cumplió con lo establecido en el Art 425 del Código General del Proceso, para la regulación o pérdida de los intereses, intereses acumulados de \$61.519.575 Pesos, por los cuales el Juzgado dictó el correspondiente mandamiento de pago, mandamiento que no ha sido revocado por el Juzgado a través de la reposición interpuesta oportunamente, no hay duda de que estos intereses hacen parte del título valor.

3.2 DE LA DEMANDADA JULIANA PALAU SAAVEDRA

De acuerdo a la decisión tomada por el Juzgado, presenta sus los reparos sobre los cuales versará la sustentación de acuerdo con el recurso presentado:

Principalmente se tiene en conocimiento que el proceso ejecutivo de fundamentó en un pagaré, el cual se encontraba en blanco, título que debió ser analizado de manera conjunta con la carta de instrucciones.

Sobre la valoración probatoria se logra apreciar que el despacho decidió analizar y estudiar las pruebas de manera individual y aislada, mas no de manera sistemática, como corresponde e indica el art 176 del Código General del Proceso:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancia para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En este sentido, en el presente caso se logra apreciar que el titulo base de la acción ejecutiva carece de claridad, toda vez que se logro probar que la carta de instrucciones contenía espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados por la parte demandante tal como lo expreso en su interrogatorio, lo que da a lugar a una integración abusiva del titulo valor, en base a lo anterior el Código de Comercio establece en su Artículo 622 que *“el pagaré en blanco deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada por ello”*.

De la misma manera, la carta de instrucciones o las autorizaciones dadas para el diligenciamiento del titulo valor, son consideradas por nuestra legislación nacional, como la manifestación de la voluntad de quien interviene en la suscripción de un título valor.

Tal como se estableció en la presentación de la Demanda, la parte activa diligenció el Pagaré y la Cara de Instrucciones, tal como lo confeso en la audiencia “yo personalmente”.

Es preciso resaltarle al despacho que la prueba fehaciente de la INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR, yace del cobro de los intereses moratorios, así mismo no es entendible la cifra plasmada en el titulo por concepto de intereses mes vencido, puesto que, la fecha de vencimiento de la obligación era el 7 de Junio del 2019, y la demanda fue presentada tres días después, según consta en el sello de radicación de recibido del juzgado, lo que da lugar a una incongruencia y al claro abuso, que el juzgador de primera instancia dio probada en la excepción de “ Cobro de lo no debido”.

Lo que da a concluir que la parte accionante de manera abusiva llenó los espacios en blanco dejados por mi representante en el pagare, pretendiendo cobrar una suma que a toda luz NO DEBIA mi representada.

4. TRASLADO DEL RECURSO

4.1 JAVIER IGLESIAS

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022 se corrió traslado al no recurrente de la sustentación del recurso de apelación, pronunciándose al respecto en los siguientes términos:

Sobre la incongruencia alegadas por el extremo recurrente, aduce que la parte demandada en la contestación trataba de justificar que el titulo no cumplía con el lleno de requisitos exigidos por la ley, hecho que no sustento, y así mismo tampoco señalo cuales eran, de la misma manera argumentó que el titulo no fue llenado conforme a las instrucciones contenidas en la carta de instrucciones.

Conforme a el mandamiento de pago, se tiene que esté constituye el engranaje judicial vinculante del proceso ejecutivo entre el demandante- Acreedor- y la deudora-Demandada-, por el cual el juez al librar mandamiento de pago consideró que el documento que se presentó contenía una obligación dineraria clara y exigible lo que constituyó una prueba en su contra, dándole el merito de conferir la orden tomada.

Al hacer alusión al titulo valor y la carta de instrucción se tiene, por parte lo establecido en la ley, que la firma impregnada por parte de la demandada en el titulo y en la carta de instrucción se tiene como una autorización que da el firmante al tenedor para llenarlo.

Corolario a lo anterior el Art 626 del Código de Comercio, consagra que el suscriptor de un titulo valor quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades por su esencia.

De esta manera resulta por auto de fecha de octubre treinta **(30)** de dos mil veinte **(2020)**, la reposición por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA-CESAR-, el pagare y su carta de instrucciones quedaron cobijados por lo dispuesto en art Artículo 430 del Código General del Proceso.

De esta manera solicita que sea confirmada la sentencia y así mismo ordenar que se paguen en su totalidad las pretensiones interpuestas.

4.2 JULIANA PALAU SAAVEDRA

Respecto a los alegatos presentados por JULIANA PALAU SAAVEDRA, considera lo siguiente:

- ✓ En cuanto a la sentencia de Primera instancia, encuentra sentido y le asiste la razón al Juez de conocimiento al declarar probada la Excepción de Merito denominada “Cobro de lo no debido” como aquella excepción propuesta por la suscrita en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 784 de C.Co.
- ✓ Obligación Legal establecida en el Art 327 C.G.P: “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, así como lo expresa el articulo anteriormente mencionado; dichos argumentos deben estar atados a los reparos formulados y no pueden servir para intentar introducir unos nuevos, lo que ocasionaría una vulneración a la congruencia de la actuación procesal.

En ese sentido el representante solicitó al despacho de manera respetuosa mucho cuidado, toda vez que los reparos contra la sentencia efectuados por el recurrente en la audiencia final y en el escrito presentado no fueron precisos y concretos.

- ✓ Frente a los contraargumentos se entiende que el proceso ejecutivo versa sobre un titulo valor denominado PAGARÉ, y que este mismo fue otorgado con espacios en blanco y que fue diligenciado por su tenedor tal como lo confiesa el demandante, así mismo el ejecutante busca el recaudo del documento cambiado por las sumas de dinero y concepto que el mismo diligenció.

De esta manera el representante de la parte accionada resaltó, que en el pagare se fijó como fecha de pago de la obligación o fecha de vencimiento el día **7 DE JUNIO DE 2019**, lo que da lugar a una incongruencia toda vez que, la suma de dinero cobrada **NO TIENE SUSTENTO LEGAL ALGUNO**, pues si la obligación venció en

la fecha anteriormente mencionada, PARA ESA MISMA FECHA NO SE DEBIA HABER GENERADO INTERESES MORATORIOS, constituyéndose un cobro de lo no debido.

Con base a lo anterior es preciso resaltar que, el interés moratorio es aquel que se cobra como una penalización y como una indemnización por incumplir con la obligación de pagar el crédito en el plazo convenido.

Por lo anterior en el caso en concreto no se trata de una regulación o pérdida de intereses tal como lo establece el art 425 del C.G.P sino a una suma de dinero cobrada pero no adeudado o debida.

De esta manera, solicitó no revocar la decisión en cuanto a haberse declarado probada la excepción personal de cobro de lo no debido y así mismo con fundamento en el sustento de apelación presentado por la suscrita REVOCAR la totalidad de la sentencia y en su defecto se declaren probadas las excepciones propuestas.

5. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

¿Existe integración Abusiva del título valor objeto de ejecución?

En caso afirmativo ***¿Incurrió en error el A-quo al declarar el cobro de lo no debido?***

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

5.3.1. Del Código Comercio:

Artículos 621, 622, 709 y 784

5.3.2 Código General del Proceso

Artículos 430, 425 y 176

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre Indebida valoración probatoria- SENTENCIA CSJ SALA CIVIL STC15811-2019 AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

*“Ha explicado la Sala que “[uno de los supuestos que estructura aquella [vía de hecho] es el **defecto fáctico**, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace enferma **incompleta o distorsionando** su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado. Esto, porque si bien los jueces tienen un amplio margen para valorar el acervo probatorio en el cuál deben fundar su decisión y formar libremente su convicción, también es cierto que jamás pueden ejercer dicho poder de manera arbitraria, irracional o caprichosa. Y es que la ponderación de los medios de persuasión implica la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el follador; racionales, es decir, que sopesen la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio; y riguroso, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se le encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente incorporadas al proceso”*

5.4.1.2 De la integración abusiva del título- SENTENCIA CSJ SALA CASACION CIVIL STC515-2016 del 28 de enero de 2016:

“Una de las excepciones relacionadas con la suscripción de los títulos valores frecuentemente empleada como defensa en los juicios ejecutivos es aquella que tiene como fuente los instrumentos incompletos o principados, los cuales entablan una ruptura con la regla general del formalismo de los títulos valores.

Si es un instrumento de la naturaleza señalada se dejan espacios en blanco-expresa el art 622 del estatuto mercantil – “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en el se incorpora”, y agrega el segundo inciso que “una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, presumiéndose, de conformidad con lo estatuido por el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, que el contenido del documento es cierto, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe presunción de certeza en relación con el contenido de cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino “anus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit acton” acogido por el art 177 del estatuto procesal al expresar que

incumbe a las partes “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos facticos que fundan la defensa formulada.”.

5.5. CASO CONCRETO

Acontece que la parte demandante pretende que se ejecute a la Señora **JULIANA PALAU SAAVEDRA** por concepto de la obligación que se encuentra expresa en el pagare, relacionado con la adquisición de insumo para cultivo de arroz por un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217)**, y así mismo por concepto de intereses moratorios **SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575)**.

Frente lo anterior, la pasiva se opuso de manera que propuso excepciones relativas al cobro de lo no debido, integración abusiva del título, entre otras. De la misma forma replicó a todas las pretensiones formuladas.

El juez de instancia dictó sentencia al encontrar probada la excepción cobro de lo no debido al no tener congruencia el recaudo de los intereses moratorios y la fecha de vencimiento de la obligación. De la misma manera declaró no probadas las demás excepciones de méritos alegadas por la parte accionada. Por último, ordenó seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, el día 12 de junio de 2019.

En consecuencia, las partes procesales -ejecutante y ejecutada, se duelen en esta instancia de la sentencia de primer grado. El extremo activo alega que erró el a-quo al declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, cuando el estatuto procesal dispone de la figura idónea para reclamar la pérdida o regulación de los intereses, así como, al encontrarnos en una acción cambiaria existen medios exceptivos especiales para su oposición figuras que no fueron formuladas.

Por otro lado, el extremo pasivo arguye que dentro de la sentencia de primer grado existió una indebida valoración probatoria e integración abusiva del título valor toda vez que, los espacios en blanco del pagaré fueron llenados por fuera de los establecidos en la carta de instrucción, hecho que se demostró dentro del proceso.

Se procede a desatar los problemas jurídicos planteados teniendo como medios probatorios los siguientes:

- ✓ Pagaré en Blanco por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217)**

por concepto de Capital y la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575) por concepto de intereses moratorios, a la orden del señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS, Suscrito por JULIANA PALAU SAAVEDRA, el día 3 de mayo de 2018. Con este documento se logra acreditar la existencia de una obligación entre las partes procesales conformando un título valor y, en consecuencia, título ejecutivo. **(FL 10 Cuaderno Principal Primera Instancia)**

- ✓ Carta de Instrucciones: Carta de instrucciones, suscrita por la señora JULIANA PALAU el día 3 de mayo del año 2018. Por medio de este instrumento se logra acreditar, las instrucciones pactadas para así llenar los espacios en blanco del título valor. (FL 12 Cuaderno Principal Primera Instancia)
- ✓ Interrogatorio de Parte realizado al señor JAVIER LEONARDO IGLESIAS ARIAS en el trámite de la Audiencia Inicial.

¿Existe integración Abusiva del título valor objeto de ejecución? En caso afirmativo **¿Incurrió en error el A-quo al declarar el cobro de lo no debido?**

A efectos de resolver el interrogante planteado, es menester precisar lo siguiente:

Nuestro ordenamiento procesal consagra en su artículo 176 del C.G.P lo concerniente a la apreciación de prueba¹ que, en concordancia con la jurisprudencia, se ha dispuesto que la indebida valoración probatoria se sumerge dentro de un **“defecto fáctico, en el que incurre el juzgador cuando sin razón justificada niega el decreto o la práctica de una prueba, omite su valoración o la hace enferma incompleta o distorsionando su contenido objetivo; incluso, cuando olvida apreciar el material probativo en conjunto o le confiere mérito probativo a un elemento de juicio que fue indebidamente recaudado”**², lo que da lugar a que el juzgado, por expreso mandamiento de la Ley, debe analizar el material probatorio de manera conjunta con el fin de lograr la verdad procesal.

El título valor es un negocio jurídico que contiene una obligación personal o de crédito, generando para el acreedor (tenedor legítimo) la posibilidad de reclamar el valor allí contenido, por medio de la acción cambiaria (proceso ejecutivo) y el deudor ejercer su derecho a la defensa o contradicción, atacando la validez de dicho documento, al tenor de lo estipulado en el Artículo 784 del Código de Comercio.

Dentro de esas excepciones se encuentra las personales las cuales proceden sean en contra la obligación dispuesta en el título valor, o en su defecto, en contra de

¹ ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

² Sentencia CSJ SALA CIVIL STC15811-2019

aquellos vicios en la formación del acto incorporándose lo que la doctrina conoce como integración abusiva del título valor.

Ahora, dicha excepción y su carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto:

*“Como emerge palmario de la norma transcrita, se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, **establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco**; y, en segundo, **evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título**. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. En torno a este preciso punto, la Corte ha señalado: “[I]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”³*

Mismo sendero predica la Corte Constitucional en sentencia T-698 de 2011:

*“En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, **cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron**” (Subrayado Fuera de texto Original)*

En el presente caso, el apelante de la parte demandada alega que el juez de primera instancia realizó la valoración de las pruebas de manera individual. Así mismo, la parte ejecutada mencionó en su sustentación de recurso de alzada que la carta de instrucción desde un principio contaba con irregularidades y que, además, los

³ Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras

espacios en blanco de esta fueron llenados por el demandante, este último hecho que fue probado en el interrogatorio de partes en el cual confesó lo siguiente:

“JUEZ: La entrega de este pagare fue en blanco o ya estaban incorporados otros aspectos

*JAVIER IGLESIAS: No señor el valor yo se lo envió a la ciudad de Cali, ella me lo firma, me lo envía y **yo mismo lo lleno**”⁴*

En vista de lo anterior, la ejecutada no tuvo en cuenta que, si bien el demandante expresó haber llenado el pagaré en blanco que ella misma suscribió, para esta Sala, dicho título fue diligenciado conforme a los parámetros establecidos en la carta de instrucciones. Aunado a ello, las disposiciones que se encontraban plasmadas en dicha carta, ya se encontraban expuesta en el documento, es decir, que no pudo el extremo activo haber llenado o alterado las instrucciones que allí se encuentran.

El Código de Comercio, en su artículo 622 establece:

*“**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

En pocas palabras, la Ley comercial permite la expedición de títulos valores en blanco dando la potestad a un legítimo tenedor, aquella persona que posea el derecho crediticio conforme a la Ley de circulación del documento, de llenar dichos espacios, siempre y cuando exista una carta de instrucción que, sencillamente pueden ser órdenes efectuadas de manera verbal o escritas, pero siempre recayendo la carga en el ejecutado de probar la inexistencia de ella en caso de que la alegue.

La decisión del *a-quo* se encuentra acorde a las normas que regulan el caso, así como el material probatorio aportado al dossier puesto que, se logra apreciar que el Pagaré, junto con la carta de instrucciones, fueron firmadas y posteriormente autenticadas por parte de la ejecutada en su ciudad de residencia. No resta mencionar, que, por disposición general otorgada por el Código General del Proceso, todos los documentos se presumen auténticos⁵ empero, el presente

⁴ Minuto 14:45 Audiencia inicial Parte 2

⁵ Artículo 244 C.G.P Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

asunto además de no presentar tacha de falsedad alguna, la ejecutada autenticó ante Notaria el título valor.

La jurisprudencia descrita anteriormente toma como conclusión conferir a la parte ejecutada, sujeto que alega la excepción, la carga de probar si los espacios en blanco en el título fueron llenados de manera incorrecta y bajo las condiciones no pactadas, de la misma manera, al analizar la carta se ve que las cláusulas establecidas en estas, no contienen espacios en blanco diligenciado, sino , se encuentran transcritas en el documento, de igual manera los únicos espacios en blanco en la carta de instrucción son el LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO Y EL No. DE PAGARÉ, espacios que no constituirían una mala instrucción al momento de llenar el título.

En síntesis, el a-quo no efectuó una indebida valoración probatoria dentro del presente asunto y en su defecto, acertó completamente al declarar no probada la excepción de Integración Abusiva al Título Valor de conformidad a lo expuesto anteriormente.

Ahora bien, respecto al cobro de lo no debido, y de acuerdo con las sumas establecidas en el pagaré, se tiene inicialmente que la obligación suscrita es por un valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$271.504.217) lo que yace de la venta de unos insumos para cultivo de arroz. Consecuentemente esto se logra avizorar en la cláusula tercera del pagaré, que la parte demandante pretendía cobrar por concepto de intereses moratorios la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$61.519.575) sobre el capital, lo que genera una inconsistencia toda vez que, en el título valor se encuentra plasmada como fecha de vencimiento o fecha máximo de pago de la obligación el día 7 de junio del Año 2019.

El proceso ejecutivo, regulando en los artículos 422 y ss. del estatuto procesal vigente, tiene como finalidad exigir el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer. La doctrina lo define como: *“el conjunto de actuaciones tendentes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena-el camino para llegar a él- o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.”*⁶

Dentro de dicho proceso, el ejecutado dispone de unos medios de defensa denominadas excepciones, pudiendo atacar las pretensiones o e su defecto el procedimiento: *“El medio principal de que dispone el ejecutado para ejercer su*

⁶ Camacho, A. (2017). MANUAL DE DERECHO RPOCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos. TEMIS S.A.

defensa en el proceso ejecutivo consiste en lo que se denomina excepciones y que le permite, en virtud de las de mérito, enervar o dejar sin fundamento el título que sirve de fundamento a la obligación contenida en él, por cualquier medio y, en ciertos casos, mediante las excepciones previas, atacar el procedimiento.”⁷

Dentro de las clases de excepciones se encuentran aquellas que pueden invocarse dependiendo a la naturaleza del título que se allegue con la demanda. Para el caso que nos ocupa se dispone aquellas cuando el título ejecutivo proviene directamente del obligado, estipulando:

“(…) cómo es el caso de aquellos que tienen su origen en obligaciones contractuales, etc., la posibilidad de excepcionar es bastante amplia, pues abarca todas las de mérito, las previas y otras especiales, que solo tienen aplicación en el proceso ejecutivo:

*a) Excepciones de mérito. **Su procedencia no tiene limitaciones y son las que atacan la obligación material del recaudo ejecutivo y que entrañan su desconocimiento, total o parcial.** Incluye a todas las que se ajustan a las modalidades de lo que en doctrina se llaman excepciones impeditivas, modificativas y extintivas, según se dirijan, respectivamente, a desconocer la existencia de la obligación, concretamente del acto de donde proviene, o a darle una calificación o modalidad diferente de la presentada por el ejecutante, o que, sin desconocer la obligación, invoquen circunstancias que implican su extinción.*

Entre tales excepciones se cuentan, v. gr., la falta de la causa onerosa en la obligación, que se presenta cuando se haga constar en el documento un mutuo, cuando realmente no existe por no haberse entregado una suma de dinero. Todas las extintivas que menciona el artículo 1625 del Código Civil en cuanto a las obligaciones que regula, como es el pago, la novación, la transacción, la remisión, la compensación, la confusión, la prescripción, etc. Así mismo, las especiales que en materia de títulos valores relaciona el artículo 784 del Código de Comercio, cuando el proceso ejecutivo se instaura con el fin de obtener el pago de una obligación emanada de esa clase de documentos.”⁸ (subrayado y negrilla fuera de texto original)

En ese sentido, el ejecutado dispone de una gran variedad de medios exceptivos en contra la obligación clara, expresa y exigible, siendo como regla general la inexistencia de restricciones para proponer excepciones contra la obligación, junto contra la acción cambiaria, como bien se pudo presenciar en la resolución del anterior problema jurídico.

Ahora bien, en cuando al “pago de lo no debido”, la legislación colombiana en el Código Civil en su artículo 2313 relata:

“se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo

⁷ Camacho, A. (2017). MANUAL DE DERECHO RPOCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos. TEMIS S.A. Pag. 68

⁸ Camacho, A. (2017). MANUAL DE DERECHO RPOCESAL Tomo IV Procesos Ejecutivos. TEMIS S.A. Pag. 69

no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural”

Llevando el anterior postulado al cobro de lo no debido, surte cuando un acreedor ejecuta en contra su deudor sumas de dineros la cuales no se han causado. En el presente caso se aprecia el cobro de una suma de dinero por concepto de un interés que antes de su fecha de vencimiento no debía haberse generado, lo que da lugar a una incongruencia y en efecto, la posibilidad de que el juez que conoce del asunto declare su existencia si el ejecutado lo propone.

Dentro del mundo de los intereses se encuentran definidos aquellos a plazo y moratorios. Dentro del presente asunto, el ejecutante pretendió que se librara mandamiento por los intereses moratorios causados. Esta clasificación refiere a aquella sanción o resarcimiento que se le impone al deudor cuando la obligación dineraria adquirida no es pagada en el término estipulado por lo que, una vez cumplido ese tiempo, se produce un elemento llamado exigibilidad y en consecuencia, este debe pagar dicha indemnización.

Es decir que el derecho a cobrar los intereses moratorios surge a partir de una fecha de vencimiento establecida, hecho que no se aprecia en el caso en concreto, toda vez que la parte demandante alega una suma por concepto de interés moratorio tal como se expresó anteriormente sin haber transcurrido un tiempo prolongado justo en el cual se hubiera generado estas cifras, no obstante la presente sala logra deducir que el demandante en el pagaré plasmó de manera incorrecta lo relacionados a los intereses remuneratorios o más conocidos como intereses a plazo los cuales son definidos como “ *El porcentaje sobre el valor prestado que recibirá el acreedor durante el tiempo que el dinero está en poder del deudor, es decir, durante el plazo que se le otorga a este último para restituir el capital debido*”, trayéndolos a colación con la denominación incorrecta como “interés moratorio”, dando lugar a el cobro de lo no debido.⁹

Con base a lo anterior, esta Sala encuentra procedente el hecho de que la parte ejecutada alegara el cobro de lo no debido y no la regulación de los intereses tal como se expresó anteriormente, toda vez que la parte pasiva principalmente alego la excepción, la probó y el a-quo encontró fundamento en su pretensión, de la misma manera esta sala encuentra probado el cobro de lo no debido. En ese sentido, en vista que a la sentencia de primer grado se encuentra acorde a derecho, no queda otro camino para esta dependencia judicial que confirmar dicho proveído bajo los fundamentos descritos anteriormente.

⁹ Decreto Numero 1074 de 2015 – Art 2.2.2.35.3 Numeral 2

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESULEVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del día 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a ambas partes recurrentes por haber sido vencida en esta instancia. Fíjense como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado